



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 145 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190023000	Ejecutivo	Maria Helena Moreno Trujillo	Milciades Moreno Perdomo	17/08/2021	Auto Decide
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	17/08/2021	Auto Niega - Personeria Y Exhorta A Las Partes
41001311000220210031900	Procesos Verbales	Luz Maribel Ico	Simon Cepeda Castro	17/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210032000	Procesos Verbales	Yesenia Falla Cardenas	Javier Escobar Martinez	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210031100	Procesos Verbales Sumarios	Anderson Fabian Rojas Capera	Milady Olaya Diaz	17/08/2021	Auto Rechaza - Por Competencia Territorial

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7d1b7782-d0d6-4682-ab72-af04fc7d973d



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2008 00373 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ
CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado Edward Johnny Ayala Mora solicitud para que se proceda a la activación del proceso y se le remitan a su favor los oficios dirigidos a la DIAN

ii) Junto con el escrito se allegó memorial que se afirma ser poder conferido por la señora Ninfa González Méndez al abogado en mención, para que continúe la representación de aquella en el presente asunto, ante la revocatoria que hace en el mismo poder contra la abogada Diana María Perdomo Sánchez; No obstante, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón por la que se negará el reconocimiento de personería es porque no acreditó haberse otorgado el poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es, a través de presentación personal, ora a través de mensaje de datos, pues aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, claro resulta que el abogado Edward Johnny Ayala Mora no cuenta con poder debidamente conferido para actuar en el presente asunto, pues el mandato conferido no cumple con el requisito para su conferimiento ya por la regla general del art. 74 ora por el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, se negará el reconocimiento de personería en favor del profesional del derecho.

Por último cabe advertir que en este trámite no existe ningún oficio que se hubiera ordenado a la DIAN, ya que las diligencias y documentos que las partes deben radicar son las que esa entidad ordenó en oficio el cual se les puso en conocimiento de las partes para que dieran cumplimiento a la misma y allegaran el paz y salvo de la DIAN para poder continuar con el trámite ya que sin aquel no es posible hacerlos, así que solo a manera de precisión se exhorta a las partes a que revisen el expediente donde se encuentra el oficio expedido por la DIAN y requiriendo a los interesados para que radiquen la documentación que exige esa entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Edward Johnny Ayala Mora para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora Ninfa González Méndez, ante la ausencia de poder debidamente conferido para actuar dentro del presente asunto, en consecuencia, **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud por aquella presentada, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes e interesados que el **proceso solo se activará una vez alleguen el paz y salvo de la DIAN** (como se había indicado en auto del 2 de septiembre de 2020) para continuar con el trámite del proceso y que es carga de las partes radicar ante esa entidad los documentos que les fue exigidos en oficio **1-13-242-448—00259 del 16 de enero de 2020**, (expedido por la DIAN) para que se expida el mentado paz y salvo y se allegue a este trámite, sin que exista ningún oficio pendiente por este Despacho por expedir, por lo que se los exhorta a que consulten el expediente y dicho documento, los cuales están a su disposición debidamente digitalizado en el expediente en TYBA siglo XXI web cuyo link se le indica en el ordinal segundo de este proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab2b4436012fef4b0720903e18f2991ff6646a09f5015a42ec261e06200b7e3

Documento generado en 17/08/2021 10:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos se evidencia que a la señora Maria Helena Moreno Murillo se le han pagado los siguientes títulos judiciales: 439050001037541 por valor de \$334.330,00, 439050001041068 por valor de \$334.330,00 y 439050001046199 por valor de \$ 261.340,00, quedando pendiente por autorizar el título judicial No. 439050001046198 por valor de \$72.990,00.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00230-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA HELENA MORENO MURILLO
DEMANDADO: MILCIADES MORENO PERDOMO.

Neiva, 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Solicita el demandado se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante auto calendado el 28 de enero de 2021 el Despacho decretó el embargo y la retención del 40% de la mesada pensional del demandado limitando la medida a \$1.230.000; lo anterior, en razón a que la demandante informó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020 en la que se estableció que el demandado pagaría dicha suma de dinero en 3 cuotas iguales por valor de \$410.000 y que en caso de incumplimiento, se ordenaría el embargo de la pensión correspondiente al demandado.

b) Mediante memorial radicado el 30 de junio de 2021 el demandado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que había cancelado la suma de \$300.000 a la demandante, allegando para el efecto un recibo de pago, e indicando que quedaba un saldo de \$900.000, los cuales a su sentir se cumplía con el porcentaje descontado en mayo, junio y con el que se descontaría en julio

c) El Despacho mediante auto calendado el 21 de julio de 2021 negó la solicitud del accionado tras considerar que no se había cancelado el total adeudado y puso en traslado de la parte demandante el recibo de pago allegado por el demandado, para que informara si recibió el dinero que se afirma le fue entregado en dicho recibo por el demandado y en caso positivo indicará la fecha en la que lo recibió

d) La demandante mediante memorial presentado el 04 de agosto de 2021 desde el correo electrónico elenamoreno67@yahoo.com, mismo canal digital proporcionado en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020, informó que el recibo allegado había sido firmado por ella y que en efecto había recibido el monto de \$300.000 pesos el 09 de febrero de 2021.

e) Tal como se desprende de la constancia secretarial que antecede, a la demandante se le han entregado títulos judiciales por valor de \$930.000 pesos, valor que si se le suman los \$300.000 que afirma la demandante recibió del demandado el 09 de febrero de 2021, cubren el total conciliado por valor \$1.230.000.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud elevada por el demandado, con la advertencia que si bien en su momento la medida cautelar se decretó limitada a la suma de \$1.230.000, que correspondía al valor total adecuado por el demandado, lo cierto es que ante la acreditación del pago



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

efectuado por el demandado por valor de \$300.000, después de haber impartido ese ordenamiento, deviene procedente levantar dicha cautela.

Por último, se ordenará entregar al demandado el título judicial No. 439050001046198 por valor de \$72.990,00 y lo que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendarado el 28 de enero de 2021 elevada por la parte demandada, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico del apoderado del demandado y del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001046198 por valor de \$72.990,00 y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso, **en consecuencia, ARCHIVAR por la Secretaría** las diligencias una vez se de cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFICACION

Firma

Andira Milen

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 145 del 18 de agosto de 2021-</p> 
--

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f8c3594c090362021a428020234a30805bc4ddc0df331f957e376d14f7ae37

Documento generado en 17/08/2021 04:20:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUZ MARIBEL ICO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: SIMON CEPEDA CASTRO

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

2. No se autorizará la notificación por correo electrónico a los demandados pues las aportadas no cumplen con las exigencias establecidas para ese efecto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se informó cómo se obtuvieron y tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARIBEL ICO**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **SIMÓN CEPEDA CASTRO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **JENIFFER JOHANA CEPEDA ICO, FABIANA CEPEDA ICO, y CARLOS ANDRES CEPEDA ICO** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el CGP (caso en el cual deberá cumplirse con las exigencias ahí establecidas o el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de los demandados (aportadas en la demanda)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través del correo electrónico suministrado.

QUINTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante **SIMÓN CEPEDA CASTRO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría proceda de conformidad,

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RUBÉN DARIO AROCA SÁNCHEZ** identificado con C.C. 7.729.502 de Neiva (H) y T.P. 215.576 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007a7af1cb0d7016dd3775eb1a90ca3499a01be6cf9cf4010a19dcb85587964

Documento generado en 17/08/2021 08:54:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00320 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : YESENIA FALLA CÁRDENAS
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por la siguiente causal:

Deberá allegarse poder conferido por la demandante Yesenia Falla Cárdenas en favor del abogado Elkin Alonso Rios Gaitán para presentar la acción, pues no se allegó dentro de los anexos de la demanda memorial poder conferido, razón por la que deberá allegar el poder pertinente donde los asuntos objeto del poder deberán estar determinados y claramente identificados además de acreditar su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o como lo estipula la regla general contenida en el art. 74 del CGP(a través de presentación personal).

Frente al conferimiento del poder deber advertirse que ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través **de un mensaje de datos**, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

2. No como causal del inadmisión pero su como un requerimiento para que se cumpla en el término concedido para subsanar la demanda por la causal establecida en el numeral 1 de este proveído deberá informarse como lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, cómo se obtuvo el correo electrónico de los herederos determinados y allegar las evidencias correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar con la advertencia que en el evento de llegarse a subsanar la demanda y de no acreditarse la exigencia estipulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 frente al correo electrónico este no se autorizará para notificar a los demandados y deberá realizarse la notificación a la dirección física reportada..

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Elkin Alonso Rios Gaitán para actuar en representación de la demandante, en tanto carece de poder.

Jpdlr

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado 002 Municipal Per

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NE</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el contenido de este por ESTADO No. 145 del 18 de agosto de 2021</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce04a973798483424ee534c6c04549fad43ef45d5e7544956d70967549965bee

Documento generado en 17/08/2021 08:44:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00311 00
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA y REGULACION VISITAS
DEMANDANTE: ANDERSON FABIAN ROJAS CAPERA
DEMANDADO: Menor E.G.R.O. representada por
MILADY OLAYA DIAZ

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia territorial, para lo cual se considera:

- a)** Establece el art. 28 del CGP, en lo referente a la competencia territorial que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado, **pero cuando se trata de menores de edad** ya sea que este sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel.
- b)** Determina el artículo 21 ibídem Nos 3 y 7 que los jueces de familia en única instancia, entre otros conocen de los procesos de fijación, disminución y exoneración de alimentos y los de custodia y visitas, por su parte el numeral 6 del artículo 17 del CGP, dispone que serán competentes **los jueces civiles municipales** en única instancia de los asuntos atribuidos al de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de esa categoría (familia o promiscuo de familia).
- c)** De la demanda se extrae que el presente proceso según sus pretensiones correspondería a uno de disminución de alimentos y al parecer de visitas donde el demandado es un menores de edad (hecho segundo) cuyo domicilio (, acápite de direcciones y poder, es la calle 33ª No. 12 –34 del Barrio Vivienda Obrera de Campoalegre- Huila, en cuanto el menor vive con su progenitora, lo que implica que el competente en este caso corresponde al domicilio del menor demandado teniendo en cuenta que aunque la demanda se dirija contra la madre es el menor el demandado solo que su progenitora lo representa para poder comparecer al proceso; en primer lugar, porque se trata de un proceso de única instancia, en segundo porque aunque en principio atribuible a los jueces de familia dado el domicilio del menor demandado le corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila Reparto, en cuanto en ese lugar no existe uno de familia o promiscuo de familia, razón por la cual la competencia por disposición legal está atribuido al Juez Municipal de esa localidad, amén que en este preciso caso la competencia es privativa del juez del domicilio del demandado por ser menor de edad, esto es, esa calidad hace que la norma atribuya dicha competencia.

En tal norte y de cara a la normativa que regula la competencia territorial y que en este caso además existe una competencia privativa por encontrarse involucrado un menor de edad y junto con lo acontecido en este trámite, refulge que no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda, sino el Juez Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) Reparto, en cuanto ese es el domicilio del menor demandado.

En virtud de lo anterior, deberá rechazarse la demanda, y ordenar su remisión a dicho Juzgado, advirtiendo que de conformidad con el art. 139 del CGP, ésta decisión no admite recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de disminución de alimentos y visitas, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) Reparto , al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; Secretaría remita el expediente digitalizado al correo electrónico del Despacho municipal en reparto de la mentada localidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9370236ae1f762628cf78f288669e8d9f3f7cf42708b072cf4d1985934cdc5ca

Documento generado en 17/08/2021 09:56:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>